

**ACTA NÚMERO 10 - 2022**  
**DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA**  
**EL 27 DE OCTUBRE DE 2022.**

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre y siendo las 18:00 horas del día 27 de octubre del año 2022, en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Rodrigo Joaquín Lecourtois López, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Profesor Alberto Ángel Ávalos Gallegos, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutivo de esta H. Junta Directiva.

**1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión.**

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutivo de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva. Asimismo, informa a los asistentes que la sesión está siendo grabada en audio para efecto de aclaraciones que en el futuro puedan generarse.

**2.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión celebrada el 28 de septiembre de 2022.**

El Lic. Jorge Escudero Villa comenta que toda vez que les fue enviada previamente el Acta de Sesión celebrada el 28 de septiembre de 2022, se dispensa su lectura y pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No habiendo observaciones ni más comentarios al respecto, el Lic. Escudero Villa pone a consideración la aprobación del Acta de Sesión celebrada el 28 de septiembre de 2022, quedando aprobada por unanimidad de votos.

**3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.**

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 27 de octubre de 2022, incluyendo nóminas de la primera quincena de octubre del año en curso.

Asimismo, informa que, durante el período del 28 de septiembre al 27 de octubre del año en curso, la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

Sector Burócratas: No se efectuaron pagos.  
Sector Maestros SNTE Secc. 52: No se efectuaron pagos.  
Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Pagos que suman 52 mdp.  
Seguro de Salud para la familia: No se efectuaron pagos.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 2,587 mdp de los cuales se han pagado 1,011 mdp equivalentes al 39.10%

<b>RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES</b>			
<b>FECHA DE CORTE 28 DE OCTUBRE DEL 2022</b>			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	2,587,339,232.43	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	1,011,757,132.71	39.10%
<b>DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027</b>	<b>\$</b>	<b>1,575,582,099.72</b>	<b>60.90%</b>
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	1,575,582,099.72	56.80%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,198,505,467.88	43.20%
<b>ADEUDO ACTUALIZADO</b>	<b>\$</b>	<b>2,774,087,567.60</b>	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	2,533,274,852.19	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	240,812,715.42	
<b>ADEUDO ACTUALIZADO</b>	<b>\$</b>	<b>2,774,087,567.60</b>	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

El representante del sector Burócratas, Licenciado Olegario Saldaña señala que continúan sin realizar pagos, nuevamente se reporta un mes sin que haya sido efectuado

algún pago la Secretaría de Finanzas al adeudo que sostiene con el sector que representa, que según reporte presentado asciende a 1,514 mdp. Nuevamente solicita que a través del Licenciado Escudero Villa se informe si ya existe algún programa o calendario de pagos.

Continúa señalando que entiende lo complicado que resulta la liquidez del Gobierno del Estado durante el último bimestre del año por los compromisos de pago que existen con los trabajadores, relacionados con el capítulo 1000, sin embargo, la propia Dirección de Pensiones enfrenta también fuertes obligaciones con sus pensionados. El sector Burócratas requiere un aproximado de 500 millones de pesos para el pago de pensiones y aguinaldo y en una reunión de trabajo que se sostuvo con el C. Director General de Egresos de la Secretaría de Finanzas se les informó que se generarían los pagos correspondientes para dotar de liquidez y poder enfrentar el compromiso, por lo que pregunta si ya fue notificada la Dirección de Pensiones de las fechas en las que se entregarían los recursos.

Comenta que en caso de que el Gobierno del Estado no entregue en tiempo el importe solicitado, se tendrá que recurrir, nuevamente, a la desinversión de recursos lo que afecta seriamente el fondo del sector y en menos de 6 meses se podría enfrentar el colapso, por lo que solicita nuevamente el apoyo del Gobernador del Estado y de las diversas autoridades del Gobierno para que no se tenga que recurrir a dicha estrategia.

Por su parte, el representante del sector Maestros de la Sección 52 del SNTE comenta que las autoridades del Sindicato, de manera conjunta con el C. Director de Pensiones han acudido ante las instancias correspondientes para atender el tema del adeudo que sostienen con su sector, explicar la realidad financiera que tienen actualmente y plantear propuestas de pago. Sin embargo, esta reunión ha sido aplazada por los Funcionarios y no ha sido posible llevarla a cabo. Señala que, aprovechando que está presente el representante del C. Gobernador del Estado, el Licenciado Rodrigo Lecourtois, para informarle que necesitan que se entreguen recursos de inmediato para poder cumplir con los compromisos de pago con sus pensionados para el último bimestre del año. Financieramente, el sector que representa, no tiene liquidez para efectuar el pago del aguinaldo y de las pensiones de los meses de noviembre y diciembre, y de no realizarlo en tiempo y forma se afectaría seriamente a los pensionados y a sus familias, generando una problemática para el Gobierno del Estado.

Continúa señalando y solicita sean conscientes de la situación. La representación de su sector ha privilegiado el diálogo con las autoridades, sin embargo, si no se efectúa la entrega de los recursos necesarios no se podrá controlar a los afectados, además de que no pueden permitir que se coloque a sus pensionados en una situación compleja al no recibir su pago.

Al respecto, el Licenciado Rodrigo Lecourtois agradece la paciencia de las representaciones sindicales y asegura que se dará solución a la problemática y, aún y cuando las finanzas del Estado están en una situación complicada por los compromisos de pago con los trabajadores, se cumplirá también con la Dirección de Pensiones para que ésta esté en posibilidad de atender en tiempo y forma con sus propias obligaciones.

El representante del sector Telesecundarias SNTE Sección 26 Prof. Tomás Galarza comenta que de igual forma el sector que representa enfrenta mes con mes problemática para obtener los recursos para el pago de nómina a sus pensionados, y es complicado contener las movilizaciones ante la falta de pago en tiempo, como sucedió en este mes de octubre, que se pagó dos días después de la fecha convenida.

El representante del C. Gobernador del Estado señala que entiende la postura, sin embargo, derivado de las acciones legales en curso se está previendo que para el año 2023 se tomen todas las medidas necesarias para destinar y etiquetar el presupuesto necesario para garantizar el pago a los pensionados y evitar lo que sucedió en el año en curso.

#### **4.- Prorrateo del gasto administrativo del mes de agosto 2022 y aprobación de la disposición del fondo sectorizado para cubrirlo de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 100 fracción XI de la Ley de Pensiones.**

El Licenciado Escudero Villa comenta que en la sesión anterior ya se aprobó el prorrateo del gasto administrativo por el período enero a julio 2022, por lo que en esta sesión se presenta el análisis del correspondiente al mes de agosto para efecto de que sea aprobada la disposición del fondo sectorizado para cubrirlo, de conformidad con la legislación vigente.

Bajo este esquema, se determina el gasto por todo el período enero-agosto 2022 y se restan las diferencias ya aplicadas aprobadas en la sesión anterior, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>SECTOR</b>	<b>GASTO DETERMINADO A CARGO</b>	<b>PAGO AL 31-07-2022</b>	<b>DIFERENCIA POR APROBAR</b>
<b>BUROCRATAS</b>	\$ 7,781,813.55	\$ 2,000,000.00	\$ 5,781,813.55
<b>MAESTROS</b>	\$ 3,687,651.44	\$ 3,593,068.48	\$ 94,582.95
<b>TELESECUNDARIA</b>	\$ 1,652,349.44	\$ -	\$ 1,652,349.44
	<b>\$ 13,121,814.42</b>	<b>\$ 5,593,068.48</b>	<b>\$ 7,528,745.94</b>

El representante del sector Burócrata señala que entiende que es el importe con que le toca contribuir, sin embargo, por las condiciones financieras de su fondo solicita que nuevamente se disponga de 2 millones de pesos.

Al respecto, el Licenciado Escudero Villa señala que no hay inconveniente, con la salvedad de que antes de concluir el año quede cubierto la totalidad del gasto con el que contribuye el sector.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el gasto administrativo realizado durante el periodo enero a agosto 2022 y disponer de los fondos sectorizados en la siguiente proporción:

- Sector Burócrata \$ 2'000,000.00 a cuenta de los \$ 5'781,813.55 que les corresponde.
- Sector Maestros SNTE Sección 52 \$ 94,582.95
- Sector Telesecundarias SNTE Sección 26: En virtud de que su fondo está actualmente descapitalizado, se realizarán las gestiones para que de la asignación del presupuesto que se realice para el año 2023 se otorgue la cantidad de \$ 1'652,349.44 para cubrir el gasto administrativo que les corresponde.

#### **5.- Discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta de Presupuesto Anual de Egresos de la Dirección de Pensiones para el ejercicio 2023.**

El representante del sector Burócrata, Licenciado Olegario Saldaña entrega una propuesta que de conformidad con la revisión que realizó con el Subdirector Administrativo elaboraron para ajustar las cifras a la realidad financiera del sector.

Al respecto, el Licenciado Escudero Villa solicita que se deje en análisis, tanto la propuesta presentada por la representación del sector Burócrata como la que él entregó para que sean revisadas y estar en posibilidad de tomar un acuerdo conjunto.

Por lo anterior, se difiere para la sesión próxima la aprobación del Presupuesto Anual de Egresos para cubrir el gasto administrativo de la Dirección de Pensiones para el Ejercicio 2023.

#### **06.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.**

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.

El Lic. Jorge Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes descritas en los listados que se anexan, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

#### **07.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.**

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta.

**08.- Entrega del informe despacho jurídico.**

El Lic. Jorge Escudero Villa, entrega a los miembros de la Junta Directiva el informe del despacho jurídico y autorizan que pase a formar parte de la presente acta.

**OR-27102022-9.- ASUNTOS GENERALES.**

**OR-27102022-9.1**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<p><b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b></p>	<p>Escrito presentado el 10 de marzo de 2021, mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b>, mediante el cual pide pensión alimenticia a favor de sus menores hijas de nombre <b>Eliminado 1 y Eliminado 1 de apellidos Eliminado 1.</b></p> <p>El 26 de noviembre de 2021, el Juez Segundo de lo Familiar, ordena se pague a las menores antes citadas el <b>treinta por ciento de las percepciones que recibe Eliminado 1</b>, por concepto de pensión por viudez derivada de la defunción de Eliminado 1.</p> <p>Escrito recibido el 28 de septiembre de 2022, mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b>, pide pensión por viudez en calidad de viuda de <b>Eliminado 1</b>,</p> <p>Al presente adjunto diligencias del accidente en el que perdió la vida, a fin de que sea considerado como un riesgo de trabajo, sin embargo, la parte patronal informa que los hechos no derivan del desempeño de las labores que le fueron encomendadas.</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Las solicitudes presentadas se acuerdan por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** Por cuestión de método las solicitudes se señalan en el orden en que fueron presentadas.

- a) Con fecha 10 DE MARZO DE 2021 la C. ELIMINADO 1 en su carácter de madre de las menores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 de apellidos ELIMINADO 1, solicitó pensión alimenticia para sus hijas ya que el C. ELIMINADO 1 quien se desempeñaba como Policía Estatal falleció el 25 DE ENERO DE 2021, sin embargo, no dejó a sus hijas como beneficiarias de la pensión, pero son menores de edad, anexando las actas de nacimiento respectivas.
- b) La C. ELIMINADO 1 con fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 solicitó pensión por VIUDEZ derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1.
- c) Oficio 7604/2021 de fecha 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 girado por el C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR dentro de los autos de la CONTROVERSIA FAMILIAR POR ALIMENTOS 351/2021 promovida por la C. ELIMINADO 1 en representación de sus menores hijas en contra de la C. ELIMINADO 1 en donde se ordena el descuento del 30% de la pensión que por VIUDEZ recibe la C. ELIMINADO 1 derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1, oficio al que se le dio respuesta mediante similar 4226/2021 de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2021 informándole que a la fecha la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO no ha decretado pensión a favor de la C. ELIMINADO 1, ya que se requirió a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA informe para acreditar si el accidente en el que perdió la vida el trabajador fue a consecuencia de un riesgo de trabajo, por lo que una vez que se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la pensión, y solo en caso de que proceda la misma se efectuara la retención ordenada.
- d) Oficio 3756/2022 de fecha 30 DE JUNIO DE 2022 girado por el C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR dentro de los autos del Juicio señalado en el inciso anterior, donde se solicita informar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión a favor de la C. ELIMINADO 1, oficio al que se le dio respuesta mediante similar 2782/2022 de fecha 18 DE JULIO DE 2022 donde se informa que no ha sido procedente la pensión de la actora en virtud de que no se ha recibido oficio proveniente de la parte patronal.

**TERCERO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

- a) Se giró oficio 3520/2021 de fecha 04 DE OCTUBRE DE 2021 a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en la que se solicita validar si el accidente en el que perdió la vida el C. ELIMINADO 1 fue a consecuencia del desempeño de sus labores encomendadas con base al nombramiento de POLICÍA TERCERO.
- b) Existe en el expediente personal del trabajador acta de defunción donde consta que el C. ELIMINADO 1 falleció el 25 DE ENERO DE 2021.

- c) Acta de matrimonio civil celebrado entre el C. ELIMINADO 1 y la C. ELIMINADO 1 ante la OFICIALÍA 04, DE CIUDAD VALLES, S.L.P. de fecha 04 DE DICIEMBRE DE 2000.
- d) Acta de nacimiento de la menor ELIMINADO 1 con fecha de nacimiento 27 DE OCTUBRE DE 2006 donde aparece como nombre del padre ELIMINADO 1.
- e) Acta de nacimiento de la menor ELIMINADO 1 con fecha de nacimiento 15 DE ABRIL DEL 2011 y donde aparece como nombre del padre ELIMINADO 1.
- f) Oficio suscrito por el C. JUAN CARLOS FLORES ZAMBADA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA SSPE/DA/RH/4060/2022 de fecha 13 DE OCTUBRE DE 2022 en la que remite oficio DGSPE/EA/AAPH/0953/2022/2022 donde se informan los hechos respecto del C. ELIMINADO 1.
- g) En el oficio indicado en el inciso anterior se establece claramente que el accidente donde perdió la vida el C. ELIMINADO 1 **no fue a consecuencia de las labores encomendadas, ya que fue desmotado de su servicio a las 04:10 horas del día 25 DE ENERO DE 2021** por parte del responsable de la base operativa HUIZACHE donde laboraba en horarios de 24 horas y al trabajar varios días se le otorgaban 3 días de descanso ya que el elemento residía en el municipio de TAMUÍN, S.L.P., como se describen los hechos en el parte informativo que anexa.
- h) Formato de cómputo de tiempo elaborado por la C. IVETTE AMPARO ROSALES REQUENES, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS Y DEVOLUCIÓN DEL FONDO de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 donde consta que el C. ELIMINADO 1 contó con una antigüedad de **21 AÑOS 03 MESES 10 DÍAS** de tiempo efectivamente laborado y cotizado.
- i) Pliego de designación de deudos recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO de fecha 19 DE ABRIL DE 2007 donde el C. ELIMINADO 1 designa como beneficiarios para que a su fallecimiento le sea transmitida la pensión a la C. ELIMINADO 1 en su carácter de ESPOSA y ELIMINADO 1 en su carácter de hija con un porcentaje del 50% cada una.

**CUARTO.** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente establece en sus artículos 2 fracción VIII, 52 fracción IV, 56, 58, 69 fracción II, 70, 71, 74, 77 fracción VII, 78, 80 y 82 lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

**VIII. BENEFICIARIO:** *Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;*

**ARTÍCULO 52.** *El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:*

**IV.** *Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y*



**ARTÍCULO 56.** La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

**ARTÍCULO 58.** Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.

**ARTÍCULO 69.** Tienen derecho a pensión:

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador **en el orden siguiente:**

**I.** Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

**II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y**

**III.** La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

**a).** Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y

**b).** Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.

Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.

**(REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)**

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede

**ARTÍCULO 74.** Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

**ARTÍCULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 80.** El derecho a disfrutar pensión concluye:

**I.** Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

**b)** Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y **II.** Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

**QUINTO.** De igual forma el artículo 100 de la Ley de Pensiones vigente en sus fracciones I y V dispone:

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;**

**V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;**

**SEXTO.** Quedó acreditado que el C. ELIMINADO 1 no falleció a consecuencia de un riesgo de trabajo de acuerdo a la información rendida por la parte patronal SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, por lo que sus beneficiarios se sitúan en las hipótesis previstas por los artículos 69 fracción II, 77 fracción II y VIII de la Ley de Pensiones vigente, y al haber cotizado de acuerdo al formato de cómputo de tiempo arriba señalado **21 AÑOS el porcentaje a repartir entre los beneficiarios es del 65% del último sueldo base cotizado, teniendo como fecha de inicio de la pensión el día 26 DE ENERO DE 2021.**

**SÉPTIMO.** La C. ELIMINADO 1 acreditó su carácter de esposa del C. ELIMINADO 1 con el acta de matrimonio que obra en los autos del expediente personal del trabajador fallecido, además de que fue designada como beneficiaria para la transmisión de la pensión en su carácter de cónyuge supérstite, junto con su hija ELIMINADO 1, por lo que sin lugar a dudas tiene derecho a la pensión por VIUDEZ.

Por otro lado, la C. ELIMINADO 1 a su solicitud acompañó copia certificada del acta de nacimiento de las menores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambas de apellidos ELIMINADO 1, por lo que no existe duda de que ambas son menores de edad y se encuentran en los supuestos que prevé el artículo 71 de la Ley de Pensiones que **no obstante, de la designación que haya hecho el derechohabiente, en este caso, el C. ELIMINADO 1, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda, aunado al hecho de la existencia de los oficios girados por el C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR a los que ya se han hecho referencia en donde ordena la retención del 30% de la pensión que le**

**podiera corresponder a la C. ELIMINADO 1 por concepto de pensión alimenticia para los menores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambas de apellidos ELIMINADO 1.**

Por lo cual, esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO debe de actuar de forma pronta y expedita en atención al principio de INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR contenido en el artículo 4º Constitucional, y de que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, según el artículo 141 del Código Familiar del Estado, siendo las normas del derecho familiar de interés público, interés social y observancia general, según el artículo 1º del Código en cita.

**Y es el artículo 78 arriba indicado, el que otorga la pauta para otorgar una pensión a los menores de edad, quien en virtud de la patria potestad que de ellos ejerció su padre ELIMINADO 1, tienen derecho a la pensión al fallecimiento del mismo, con la urgencia que supone el caso.**

**En apoyo a lo anterior, se hacen valer y se transcriben las siguientes jurisprudencias:**

**ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.**

*Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.*

*Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. **Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.** Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso*

sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionar asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a **tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres** u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Amparo en revisión 24/2021. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023835

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: 1a./J. 49/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE RIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el **"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"**; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, **su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas**. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que **la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.**

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

### **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.**

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor

y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2994/2015. 18 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Tesis de jurisprudencia 42/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012503

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288

Tipo: Jurisprudencia

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio

posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que **su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\*; 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 162561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/15  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188  
Tipo: Jurisprudencia

Como se acredita en líneas que anteceden en interés de los menores a recibir alimentos es preferente y se ubica incluso por encima del de los adultos, por lo que aun cuando la C. ELIMINADO 1 fue designada BENEFICIARIA

la necesidad que tienen los menores para recibir los alimentos es primordial, de orden público e inaplazable hayan estado designados o no en el pliego de designación de deudos suscrito por su padre, tal y como se acredita con todas y cada una de las tesis que se invocaron.

**OCTAVO.** De acuerdo a todo lo expuesto en los apartados anteriores, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar:

**PROCEDENTE** la solicitud de PENSIÓN POR VIUDEZ en su carácter de cónyuge supérstite presentada por la C. ELIMINADO 1 con un porcentaje del 50%, respecto del 65% una vez descontado el 30% del último sueldo base cotizado del C. ELIMINADO 1, pensión que se otorga por fallecimiento con base a los 21 años de servicio cotizados, **teniendo como fecha de inicio de la pensión el día 26 DE ENERO DEL 2021.**

**PROCEDENTE** el otorgamiento de una PENSIÓN POR ORFANDAD para las menores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambas de apellidos ELIMINADO 1 por conducto de su madre la C. ELIMINADO 1, correspondiéndole a cada una de ellas un 15% ya que el C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR ordeno una retención el 30% de la pensión que le pudiera

---

**Acta 10-2022**

**27 de octubre de 2022**

**Página 15**

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

corresponder a la C. ELIMINADO 1, retención que se hace respecto del 65% del último sueldo base cotizado del C. ELIMINADO 1, pensión que se otorga por fallecimiento con base a los 21 años de servicio cotizados, **teniendo como fecha de inicio de la pensión el día 26 DE ENERO DE 2021.**

**PROCEDENTE** el otorgamiento de una PENSIÓN POR ORFANDAD para la ELIMINADO 1, correspondiéndole 50%, respecto del 65% una vez descontado el 30% del último sueldo base cotizado del C. ELIMINADO 1, pensión que se otorga por fallecimiento con base a los 21 años de servicio cotizados, **teniendo como fecha de inicio de la pensión el día 26 DE ENERO DE 2021, siempre y cuando acredite estar estudiando y que los estudios sean correspondientes a la edad y que se encuentre estudiando en una institución pública autorizada por la SECRETARÍA DE Educación Pública del Estado.**

Por lo cual la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO expide las patentes correspondientes.

**Así mismo se ordena girar atento oficio al C. JUEZ SEGUNDO FAMILIAR a fin de informar el otorgamiento de las pensiones señaladas a favor de las menores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambas de apellido ELIMINADO 1, ordenadas dentro de los autos de la controversia familiar 351/2021 del índice de dicho Juzgado, por lo que los oficios girados con anterioridad por dicha autoridad han quedado cumplimentados.**

**NOVENO.** Debe considerarse también, que de acuerdo al contenido de la Ley de Pensiones en su artículo 100 fracción I, se encuentra entre las facultades de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley, y en este caso, en cumplimiento a la propia Ley, al advertirse la existencia de DOS MENORES DE EDAD, hijas del derechohabiente ELIMINADO 1, es que se procede en interés superior del menor, a otorgarles la pensión que la propia Ley de Pensiones y las leyes civiles (Código Familiar) prevén para el caso concreto, por lo que el actuar de la Junta Directiva es en aras del referido interés, y de la naturaleza inaplazable y urgente de los alimentos, en atención a la situación de los menores, que quedaron en orfandad por el fallecimiento de su padre.

**DÉCIMO.** Las solicitantes de la pensión podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.



**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a las **CC. ELIMINADO 1 en representación de sus menores hijas ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 ambas de apellidos ELIMINADO 1, en el domicilio ubicado en la calle de Eliminado 3, autorizando para recibir las en su nombre y representación a las C. LIC. Eliminado 1, Eliminado 1 y a la C. ELIMINADO 1 con domicilio en la calle Eliminado 3, TELÉFONOS Eliminado 2 y Eliminado 2** en su carácter de beneficiaria, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero de 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-27102022-9.2**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. <b>JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Escrito mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b> , pide pensión por viudez derivada del fallecimiento de <b>Eliminado 1</b> , quien prestaba sus servicios al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por la **C. ELIMINADO 1** se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** La **C. ELIMINADO 1** solicita **PENSIÓN POR VIUDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** derivada del fallecimiento de su concubino el **C. ELIMINADO 1** como **POLICÍA MUNICIPAL** ocurrida el día 09 DE OCTUBRE DE 2020, señalando en su escrito que su concubino ingresó a laborar para el H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. desde el 06 DE JULIO DE 2000 como empleado general, sin embargo realizaba funciones de **POLICÍA MUNICIPAL**, teniendo como base la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL** lugar donde debería presentarse diariamente y que día 09 DE OCTUBRE DE 2020 al concluir junto con la solicitante su jornada laboral ya que ambos son policías y trasladarse a su domicilio sufrieron disparos por arma de fuego por personas que viajaban a bordo de una motocicleta, resultando muerto su concubino.

Indicando que fue declarada beneficiaria por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE con fecha 11 DE AGOSTO DE 2021, lo cual hizo del conocimiento del H. AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., sin que a la fecha le haya sido notificado el inicio de procedimiento alguno para el cobro de indemnización o derechos de seguridad social derivados del fallecimiento del C. ELIMINADO 1.

Acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de defunción del C. ELIMINADO 1.
- b) Recibos de nómina del C. ELIMINADO 1 expedido por el MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. como POLICÍA 3.
- c) Copia de la DECLARACIÓN TESTIMONIAL para acreditar concubinato ante la fe del C. JUAN JOSÉ GAYTAN HERNÁNDEZ, Notario Público número 18 con ejercicio en el Primer Distrito Judicial.
- d) Copia de la declaración de beneficiarios de fecha 11 de agosto de 2021 pronunciada por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE dentro del expediente 35/2021/D.B.4 y su acumulado 88/2021/D.B.3.

**TERCERO.** La Ley de Pensiones vigente en sus artículos 1, 2, 3, 22, 52, 60, 61, 69 y 77 disponen:

**ARTÍCULO 1º.** *La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal en su caso, que contribuyan con aportaciones al fondo. Los funcionarios de elección popular no quedarán comprendidos en la presente Ley.*

**ARTÍCULO 2º.** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

**V. DERECHOHABIENTE:** *El trabajador que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta Ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo;*

**VI. TRABAJADOR:** *Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;*

**VII. PENSIONADO:** *Derechohabiente que, habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones;*

**ARTÍCULO 3º.** *La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.*

**ARTÍCULO 22.** *El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo en ningún caso será menor del 6 por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.*

**ARTÍCULO 52.** *El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:*

...

**ARTÍCULO 60.** Tienen derecho a la **pensión por jubilación** los **trabajadores con treinta años o más de servicios**, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley,

II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y **los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.**

**ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los **trabajadores con treinta años o más de servicios**, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la **cotización correspondiente**;

II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los **cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada**; Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

**ARTÍCULO 69.** Tienen derecho a pensión:

I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y **contribuido al fondo por el mismo período**, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

...

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos **computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente**, con posterioridad a los primeros quince años de contribución.

La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores:

...

III.- Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y **hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones**, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento.

**TERCERO.** Aun cuando en el artículo 1º de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí señala: “La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal y municipal en su caso, **que contribuyan con aportaciones al fondo.** Los funcionarios de elección popular no quedaran comprendidos en la presente Ley.” en la práctica los empleados de **NINGÚN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ han cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado,** por lo tanto no existe ninguna aportación por parte del **AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.** ni de ningún otro **AYUNTAMIENTO DEL ESTADO** ante nuestra representada, por lo que dicho **el AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.** , es quien se deberá de hacer cargo de las prestaciones de seguridad social que son reclamadas por la aquí solicitante.

**Por el contrario, la C. ELIMINADO 1 reconoce expresamente en su solicitud que la relación laboral es con el AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ , S.L.P. y que esta entidad es quien contrató a su concubino, que su concubino recibía órdenes de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, el AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ , S.L.P. era quien le hizo el pago de su sueldo, formando parte de la nómina de dicho AYUNTAMIENTO, por lo que se le debe de tener por realizando una confesión expresa y espontánea.**

Además, con los recibos de nómina que acompaña a su solicitud se acredita claramente que al C. ELIMINADO 1 **no lo era realizado ningún descuento a su salario para el FONDO DE PENSIONES, por lo que no COTIZABA NI APORTABA a la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.**

**CUARTO.** EL C. ELIMINADO 1 **no tiene ninguna cotización ante la Dirección de Pensiones del Estado por parte del AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ , S.L.P., y por lo tanto no existe antigüedad alguna que pueda generar derecho para que sus beneficiarios puedan recibir algún tipo de pensión, pues la Ley claramente establece los requisitos para el otorgamiento de pensiones y en cada una de ellas se exigen haber trabajado y cotizado al fondo por determinado tiempo, según la pensión a la que se quiera acceder,** haciéndose notar que ningún empleado de los AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO cotiza ante la **Dirección de Pensiones del Estado,** tal y como **se acredita con el oficio 4285/2022 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2022 suscrito por la C. IVETTE A. ROSALES REQUENES, Jefe del Departamento de Afiliación, Vigencia y Devolución del Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado** y que forma parte integrante del presente acuerdo.

**QUINTO.** Con lo anterior claramente se demuestra que no le es aplicable a la **C. ELIMINADO 1** la LEY DE PENSIONES, pues al no haber contribuido su concubino con aportaciones al fondo de pensiones no tiene el carácter de **trabajador y/o derechohabiente** y al no haber contribuido al fondo de pensiones de la misma manera no tiene derecho al otorgamiento de las prestaciones que solicita.

Por lo anterior, al **NO COTIZAR** el C. ELIMINADO 1 ante nuestra representada no tiene el carácter de **derechohabiente** y además la propia solicitante reconoció que su concubino fue empleado del **AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.**, por lo tanto, es ese AYUNTAMIENTO quien debe de responder de las prestaciones aquí reclamadas.

**SEXTO.** No es suficiente el hecho de que la C. **ELIMINADO 1** haya sido declarada por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE junto con los menores ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 como **beneficiaria de los derechos que en vida generó el C. ELIMINADO 1**, sino es requisito indispensable cumplir con las hipótesis establecidas en la LEY DE PENSIONES para tener derecho a las prestaciones establecidas en la misma y en este caso no se cumplen pues en primer lugar su concubino el C. ELIMINADO 1 nunca cotizó ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, por lo que no tiene el carácter de derechohabiente, y en segundo lugar no tiene ninguna antigüedad reconocida.

**En concreto la C. ELIMINADO 1 no se encuentra en los supuestos que señala la LEY DE PENSIONES vigente para tener derecho al otorgamiento pensión por viudez, entre ellos:**

- a) **QUE SU CONCUBINO EN VIDA HAYA TENIDO EL CARÁCTER DE DERECHOHABIENTE Y**
- b) **QUE HAYA COTIZADO A UN FONDO DE PENSIONES.**

**SÉPTIMO.** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de **PENSIÓN POR VIUDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** a favor de la C. ELIMINADO 1 derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1 recibida el pasado día 17 DE OCTUBRE DE 2022.

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

***ARTÍCULO 5º.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

***ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:*

***I.** Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

*...*

***V.** Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

*...*

**OCTAVO.** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**NOVENO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre a la **C. ELIMINADO 1**, en el domicilio ubicado en la calle de **Eliminado 3**, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. LICs. Eliminado 1 y/o Eliminado 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero de 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-27102022-9.3**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito recibido el <b>18 de octubre de 2022</b> , mediante el cual piden los <b>CC. Eliminado 1 y Eliminado 1</b> , se les informe la razón por la cual se les está disminuyendo la pensión por ascendencia derivada del fallecimiento de Eliminado 1, que se le otorgo en la sesión desahogada el 26 de junio de 2020.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por los CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El día 18 DE OCTUBRE DE 2022 los CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 presentaron solicitud en la que piden se les informe la razón por la cual se está

disminuyendo la pensión que les fue otorgada, acompañando los recibos de pago del mes de SEPTIEMBRE DE 2022, señalando que a la fecha se han percatado que la cantidad que se les paga no es la que originalmente se les autorizó y se ha visto reducida.

**TERCERO.** A manera de antecedentes es importante señalar que en la sesión ordinaria de fecha 20 DE JUNIO DE 2020 la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acordó otorgar pensión por ASCEDENCIA derivada del fallecimiento de la C. ELIMINADO 1 con un porcentaje del 100% y con un importe de \$31,689.91, con fecha de inicio 07 DE ABRIL DE 2020, teniendo su hija la categoría de jefe de oficina categoría 12/05, pensión que les fue notificada mediante oficio 954-2020 de fecha 26 DE JUNIO DE 2020 firmando de recibido el citado oficio de su puño y letra el día 15 DE JULIO DE 2020.

Aclarando que el importe de la pensión se divide entre el número de beneficiarios, es decir, entre los dos solicitantes, pues ambos fueron designados como beneficiarios por su hija en la designación de deudos.

**Los CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 firmaron de su puño y letra el oficio señalado, y en ningún momento fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente, por lo que, en consecuencia, el tipo de pensión, monto, porcentaje, artículos en que se fundamentó el otorgamiento se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**CUARTO.** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII y 78 señalan:

**ARTÍCULO 2º.** *Para efectos de esta Ley se entenderá por*

**VIII. BENEFICIARIO:** *Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;*

**ARTÍCULO 4º.** *Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:*

*III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;*

**ARTÍCULO 52.** *El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:*

*IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y*

**ARTÍCULO 56.** *La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.*

**ARTÍCULO 69.** *Tienen derecho a pensión:*

**II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio,**

**aunque el deceso ocurriere sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;**

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, **sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;**

**ARTÍCULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida **por el monto del último salario base percibido por el trabajador** y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Quando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

**QUINTO.** De acuerdo a lo anterior, se señala a los solicitantes que la pensión por ASCENDENCIA que les fue otorgada en PRIMER LUGAR está claramente fundamentada en el artículo 69 fracción II, donde se establece que si los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriere sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a la pensión, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa pues la C. ELIMINADO 1 se encontraba en ACTIVO al momento de su fallecimiento, el cual fue por causas ajenas al servicio y tenía más de 15 años cotizados y laborados.

En SEGUNDO LUGAR el artículo 77 fracción VII establece que si el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, **sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de dicho artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva,** hipótesis en que encuadran los padres de la C. ELIMINADO 1 y aquí solicitantes, pues laboró por más de 15 años al servicio de GOBIERNO DEL ESTADO, sin embargo nunca solicitó la pensión, encontrándose ACTIVA al momento de su fallecimiento, por lo que es correcto que la pensión por ASCENDENCIA otorgada sufra la disminución prevista en la Ley de Pensiones, situación de la que tuvieron conocimiento



los **CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** desde el momento en que firmaron de recibido el oficio 954-2020 de fecha 26 DE JUNIO DE 2020 expedido por la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, oficio que se insiste nunca fue combatido por lo que el tipo de pensión, fundamento y condiciones en que se otorgó la pensión se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Los artículos en los que se funda el tipo de pensión y el descuento que reclaman se encuentra contenidos en el apartado de “Los artículos aplicables al caso y de acuerdo a la ley de Pensiones son 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII y 78” del citado oficio 954-2020, por lo que ellos tenían conocimiento de referido descuento, ya que constituye el fundamento de su pensión, el oficio mediante el cual se otorga la pensión en ningún momento fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente, por lo que en consecuencia se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que lo expuesto en este apartado constituye la razón, por la cual la pensión ha sido disminuida desde la fecha de su otorgamiento.

**SEXTO.** De acuerdo a todo lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por los **CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** con fecha 18 DE OCTUBRE DE 2022, pues su pensión se encuentra correctamente pagada, de acuerdo al tipo de pensión otorgada.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por los CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

***ARTÍCULO 5º.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

***ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:*

*I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

*V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

**SÉPTIMO.** Los solicitantes podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de

Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a los **CC. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** en su carácter de beneficiarios de la pensión por ASCENDENCIA derivada del fallecimiento de la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero de 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-27102022-9.4**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. <b>JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Escrito recibido el <b>11 de octubre de 2022</b> , mediante el cual <b>Eliminado 1</b> , pide pensión por orfandad derivada del fallecimiento de <b>Eliminado 1</b> .  A la fecha cuenta con 21 años, sin embargo, acredita estar cursando la carrera de Química Clínica.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan, procedente la solicitud de pensión por orfandad en los términos de la patente contenida en el oficio 4286/2022.

**OR-27102022-9.5**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. <b>JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Escrito recibido el <b>20 de julio de 2022</b> , mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b> , pide se le reconozca la antigüedad a partir del 31 de enero de 1988 al 30 de abril de 1991.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

## **POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** La C. ELIMINADO 1 solicita le sea reconocida su antigüedad a partir del 31 DE ENERO DE 1988 ya que es la fecha de su primer contrato y dice haber trabajado ininterrumpidamente desde esa fecha en la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, hasta que le dieron su nombramiento el 01 DE MAYO DEL 1991, siendo que se le reconoce esta fecha por la OFICIALÍA MAYOR y la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO.

Acompañando a su solicitud la siguiente documentación:

- a) Copia del escrito dirigido a la SECRETARÍA GENERAL DEL SUTSGE de fecha 30 DE AGOSTO DE 2021, donde solicita reconocimiento de antigüedad.
- b) Copia del nombramiento otorgado por el GOBIERNO DEL ESTADO como AUX. EN CONTABILIDAD EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA a partir del 01 DE MAYO DE 1991.
- c) Copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y la C. ELIMINADO 1. de fecha 31 DE ENERO DE 1998.

**TERCERO.** En la tarjeta informativa de fecha 06 DE OCTUBRE DEL 2022 expedida por la C. IVETTE ROSALES REQUENES, JEFA DE AFILIACIÓN, VIGENCIA DE DERECHOS Y DEVOLUCIÓN DEL FONDO de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO consta una antigüedad de la **C. ELIMINADO 1 de 31 AÑOS 05 MESES 06 DÍAS a partir del 01 DE MAYO DE 1991.**

**CUARTO.** Respecto a la solicitud de reconocimiento de antigüedad del periodo comprendido del 31 DE ENERO DE 1988 al 30 DE ABRIL DE 1991, la propia solicitante confiesa en su petición de fecha 20 DE JULIO DEL 2022 que fue contratada bajo la modalidad de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, como también consta en la copia del contrato que acompaña de fecha 31 DE ENERO DE 1988, se manifiesta que al encontrarse laborando por servicios profesionales, no es procedente el reconocimiento de la antigüedad que solicita ya que no reúne los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los y Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, **por no contemplar a aquellos trabajadores que se encuentran trabajando con contratos por tiempo determinado, honorarios y/o servicios profesionales.**

**QUINTO.** Aunado a todo lo anterior se manifiesta que la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO **carece de competencia** para reconocer la antigüedad a los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado, pues no está entre las atribuciones contenidas en la Ley de Pensiones el reconocimiento de antigüedades, pues es una

facultad inherente al patrón, y esta Autoridad nunca ha mantenido relación laboral con la solicitante, por lo que la **C. ELIMINADO 1 deberá de demandar su reconocimiento ante las autoridades competentes y una vez que se obtenga laudo favorable se deberán de cubrir las aportaciones que correspondan tanto a la parte patronal en este caso la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS y/o la dependencia a la que haya estado adscrita como a la C. ELIMINADO 1 , por el periodo de tiempo que las autoridades lleguen a reconocer; cantidades que deberán de ser actualizadas siguiendo las políticas y lineamientos establecidos por la Ley de Pensiones y demás ordenamientos, aclarando además que en caso de que llegue a resultar procedente el reconocimiento de antigüedad a través de la autoridad competente se deberán de cubrir LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS OMITIDAS tanto por la parte trabajadora como por la patronal.**

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia emitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN con número de registro 2008893 donde se establece claramente que CORRESPONDE AL PATRÓN RECONOCER LA ANTIGÜEDAD QUE GENERÓ EL TRABAJADOR**, por lo que deberá de hacer valer su acción de reconocimiento de antigüedad ante las instancias competentes

Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época  
Registro: 2008893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/21 (10a.)  
Página: 1628

**SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.**

*El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, **corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral**; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, **ya que es obligación de los titulares de las dependencias**, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.*

*SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 1367/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.*

*Amparo directo 901/2013. Delegación Iztapalapa. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.*

**Acta 10-2022**

**27 de octubre de 2022**

**Página 28**

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

*Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.*

*Amparo directo 1185/2014. Secretaría de Educación Pública. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.*

*Amparo directo 1254/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Siendo también aplicable las siguientes tesis en la que se señala que el **reconocimiento de antigüedad debe de tramitarse dentro de un procedimiento LABORAL y en la VIA ESPECIAL**, con lo cual se sostiene que nuestra representada carece de facultades para el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, pues esta debe de demandarse al patrón y ante el TRIBUNAL LABORAL que corresponda.

*Época: Décima Época  
Registro: 2011497  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III  
Materia(s): Común, Laboral  
Tesis: XVII.7 L (10a.)  
Página: 2145*

**ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 183 y 325, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", respectivamente, precisó que los juicios en los que se reclame el reconocimiento de antigüedad, ya sea genérica o de categoría, deben tramitarse en la vía especial, conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la tramitación en la vía incorrecta constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento por afectar las defensas de las partes y trascender al resultado del laudo, por las razones que consideró. Los aludidos criterios son aplicables a los juicios en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad, así como el otorgamiento y pago de prestaciones derivadas de ella, como vacaciones, prima vacacional o el reconocimiento -incluso- de un tercer periodo vacacional con motivo del reconocimiento solicitado, porque tal reclamo no es autónomo, sino accesorio de la acción principal, es decir, es consecuencia directa -en su caso- del propio reconocimiento de antigüedad, sin que obste que las prestaciones se hubiesen reclamado en el escrito inicial o, incluso, en ampliación de la demanda; por tanto, en función a su accesoria, la procedencia de la vía la define la acción principal; ello es así, porque las*

prestaciones derivadas del reclamo del aludido reconocimiento no son susceptibles de demandarse por sí solas, sin previamente prosperar aquél, razón por la que si la Junta no observa lo anterior y tramita el juicio en la vía incorrecta, se actualiza una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que da lugar a la reposición del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 914/2014. Javier Ayala Mares. 21 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 182033  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Marzo de 2004  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 21/2004  
Página: 319

**ANTIGÜEDAD. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL LABORAL CORRESPONDIENTE PARA QUE DIRIMA LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE AQUELLA.**

El derecho al reconocimiento de la antigüedad que tutela el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tiene su origen en la existencia de un vínculo jurídico entre patrón y trabajador, y cuando entre ellos se suscite un conflicto deben sujetarse, extraordinariamente, a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 601, 604 y 892 de la ley citada. Por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas a la antigüedad, no existe justificación para condicionar el acceso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la vía jurisdiccional, al agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 158, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, máxime cuando de la redacción de dicha disposición no se observa tal exigencia, pues al establecer que una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad y que los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante esa comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, se deja opción a los trabajadores de impugnar la resolución relativa ante la citada comisión, y si bien es cierto que el establecimiento de instancias de esa naturaleza pueden coadyuvar al desahogo de las cargas de las mencionadas Juntas, así como a una resolución pronta del conflicto, también lo es que tal propósito no puede llegar al extremo de desconocer el derecho que les asiste para decidir si optan por aquéllas o acuden ante el tribunal laboral correspondiente, por lo que se encuentra expedito su derecho para acudir directamente ante la autoridad laboral a fin de que dirima la controversia que se suscite con motivo del reconocimiento de su antigüedad, ya sea que éste lo haya realizado dicha comisión, o bien derive del comunicado unilateral que haga el patrón al trabajador.

Contradicción de tesis 71/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Primer Circuito, Quinto del Décimo Noveno Circuito, Primero del Octavo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 21/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

**SEXTO.** En ese mismo tenor se señala que el reconocimiento de antigüedad es más bien un DERECHO LABORAL, por lo que quien debe de reconocer tal derecho en caso de ser procedente, es quien en su momento figuró como parte patronal, pues la única relación que la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO tiene con los DERECHOHABIENTES es de carácter administrativo más no laboral.

Mientras no exista un reconocimiento de antigüedad por parte de la autoridad correspondiente la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO está impedida legalmente para reconocer el periodo de tiempo comprendido del 31 DE ENERO DE 1988 AL 30 DE ABRIL DE 1991.

**Los artículos 4, 6, 7, 22, 23 y 26 de la Ley de Pensiones vigente también disponen:**

**ARTÍCULO 4º.** Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

*I. Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;*

*II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;*

*III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;*

*IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;*

*V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;*

*VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;*

*VII. Préstamos hipotecarios;*

*VIII. Préstamos quirografarios;*

*IX. Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la*

*Dirección, y*

**X. Las demás que conceda esta Ley.**

**ARTÍCULO 6º.** Las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.

**ARTÍCULO 7º.** Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

También tendrán la obligación de remitir a la propia Dirección las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los cinco días siguientes a la quincena en que deba hacerse, y a expedir los certificados o informes que se les soliciten. De no efectuarlos, la Dirección de Pensiones podrá amonestarlos para que den cumplimiento en el término de veinticuatro horas, en caso de no hacerlo o si se tratará de una conducta reincidente, se podrá sancionar a la oficina responsable con una multa hasta por el 5 por ciento del importe de las cantidades dejadas de descontar, multa que hará efectiva la Secretaría de Finanzas del Estado, independientemente de la responsabilidad a que la persona que haya incurrido en la omisión se haya hecho acreedora.

**ARTÍCULO 22.** El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.

**ARTÍCULO 23.** Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los

**descuentos que los trabajadores aportan.** Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.

Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total del sueldo base que perciba su personal.

**ARTÍCULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por sus dependencias respectivas, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento respectivo conceden.**

La obligación de haber efectuado los descuentos para el fondo de pensiones es de los pagadores, por lo que DIRECCIÓN DE PENSIONES no le puede reconocer para efectos de antigüedad y de pensión un tiempo que no cotizó para uno de los fondos de nuestra representada, pues quien tendría que determinar si ese tiempo es susceptible de reconocimiento y por ende que **tanto el patrón como la C. ELIMINADO 1 entreguen a la DIRECCIÓN DE PENSIONES las aportaciones que dejaron de cubrir en los términos de la Ley de la materia, es un tribunal del trabajo.**

**SÉPTIMO.** Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad que **NO ES PROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de antigüedad a favor de la C. ELIMINADO 1 recibida el pasado día 20 DE JULIO DEL 2022 en el que pide le sea reconocido el periodo comprendido de 31 DE ENERO DE 1988 AL 30 DE ABRIL DE 1991, periodo de tiempo que estuvo laborando bajo el régimen de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 5º.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.** Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

**V.** Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

**OCTAVO.** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone



los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**NOVENO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **C. ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-27102022-9.6**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito recibido el <b>06 de octubre de 2022</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , pide le sea concedida una pensión por jubilación en proporción al 100% con los 28 años de antigüedad en congruencia con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el **C. ELIMINADO 1** se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El **C. ELIMINADO 1** con fecha 06 DE OCTUBRE DEL 2022, presentó solicitud al DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, en la que pide sea admitida la compatibilidad o controversia entre la Ley de Pensiones que data del **20 DE ENERO DE 1974** en sus artículos 60 y 61 fracción I y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí publicada en el año 2009, habida cuenta la diferencia de 48 años al tiempo en curso.

Señala en su escrito tener una antigüedad de 27 AÑOS 10 MESES de cotización ininterrumpidos, estar adscrito a la COORDINACIÓN ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS MUNICIPIOS, unidad administrativa desconcertada del PODER EJECUTIVO y sectorizada a la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, señalando en su escrito que la Ley de Pensiones de 1974 se establece un tabulador con un monto de pensiones que subdivide al pensionado por **género** y que la realidad actual es muy distinta a la de hace 48 años, que atendiendo al principio de promoción de **pro jubilación** por parte de la Dirección de Relaciones Laborales de la OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO en su visita física a diferentes dependencias; **solicita un pensión por jubilación del 100% con 28 AÑOS DE ANTIGÜEDAD** en congruencia con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, transcribiendo en su escrito los artículos 1, 3, 4, 5, 6, y 11 de la referida Ley.

**TERCERO.** Se hace notar al solicitante que la Ley de Pensiones Vigente es la publicada en el periódico oficial del Estado con fecha 21 DE MAYO DEL 2001 no la que señala de fecha 20 DE ENERO DE 1974.

Los artículos 52, 60, 61 fracción I y 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado vigente hoy día, disponen:

**ARTÍCULO 52.** *El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala*

**ARTÍCULO 60.** *Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera...*

**ARTÍCULO 61.** *Se establecen las siguientes pensiones:*  
**I. Pensión por jubilación:** *A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente; ...*

**ARTÍCULO 77.** *El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:*  
 I. *Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, con posterioridad a los primeros quince años de contribución. La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores: a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y b) El cien por ciento del salario base promedio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la presente Ley;*  
 II. *La aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de la tabla siguiente:*

HOMBRES		MUJERES	
...			
<b>30</b>	<b>100%</b>	28	100%

**CUARTO.** De acuerdo a lo anterior el derecho para gozar de una pensión por jubilación en el caso de los trabajadores nace cuando cumplen **treinta años de servicio** y en el caso de las trabajadoras cuando cumplen 28 años de servicio, señalando **la ley que cuando el trabajador se encuentra en los supuestos consignados en la ley nace el derecho a la pensión.**

En el caso que nos ocupa, evidentemente **el peticionario no tiene 30 años de servicio** con sus respectivas aportaciones tal y como consta en el oficio número 4287/2022 **de fecha 26 de octubre del 2022** suscrito por la C. IVETTE ROSALES REQUENES, Jefe del Área de Afiliación y Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones, que forma parte integrante del presente acuerdo, sino que en el mismo consta que a esa fecha tiene **28 años 01 mes, 29 días de tiempo efectivamente cotizado y trabajado a partir del 01 DE NOVIEMBRE DE 1994.**

**QUINTO.** Es importante considerar que en la Ley de Pensiones del 31 de Diciembre de 1959 no se hacía distinción alguna, y los trabajadores de ambos sexos para acceder a la pensión del 100% tenían que cumplir 30 años de servicio según consta en el artículo 73 fracción I de dicho ordenamiento.

Es hasta la Ley de Pensiones del año 1974 que se hace la distinción entre trabajadores y trabajadoras, constando en el artículo 60 bis que se señala:

***ARTÍCULO 60 BIS.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicio y las trabajadoras con 28 años o más de servicio, cualquiera que sea su edad...*

Esta distinción prevalece hoy día tal y como se señaló y transcribió en el apartado TERCERO de este acuerdo.

**SEXTO.** De igual forma la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009 ya no se encuentra vigente, sino la que está vigente es la publicada con fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y en su exposición de motivos claramente se establece entre otras cosas:

El Concepto de igualdad sustantiva fue consensado en la Convención sobre la **Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres** (CEDAW) aprobada en 1979 por la Organización de las Naciones Unidas e incorporada en bloque de constitucionalidad al cuerpo normativo mexicano.

Dicho concepto determina el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuestión que lleva necesariamente a establecer en las leyes los mecanismos, las normas y los lineamientos institucionales encaminados a eliminar toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, **las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.**

Con el presente Ordenamiento se armonizan los conceptos de, equidad, igualdad y perspectiva de género con lo dispuesto en las leyes generales y específicamente se alinean las reformas de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres publicadas el 16 de junio de 2011, 6 de marzo de 2012 y 14 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, encaminadas a establecer la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, **promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.**

**El empoderamiento de las mujeres** en su camino hacia el alcance pleno de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, tanto pública como social y privada, hace aún necesario la implementación de acciones afirmativas, que son por naturaleza de orden temporal, **pero que impulsan y generan la participación de las mujeres, especialmente en el ámbito político y de participación en la vida económica y garantizan su pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad respecto a los hombres.**

**SÉPTIMO.** De lo anterior, podemos dilucidar que al igual que como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo en Revisión Número 248/2012 relativo al artículo 60 de la Ley del ISSSTE**, en el que se establece que las mujeres trabajadoras requieren dos años menos para jubilarse, **no contraviene los principios de igualdad y de no discriminación contenidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución**, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 60 y 61 fracción I no contraviene dichos principios, toda vez que la motivación y fundamento de la resolución de la Segunda Sala, se puede aplicar por analogía en el caso que nos ocupa :

El legislador potosino estimó, fundamentalmente, otorgar un beneficio a la mujer trabajadora, considerando, entre otras, a las *madres trabajadoras* que aspiran a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios; asimismo, con el propósito de establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar; considerándose la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una *doble función* dentro de la sociedad, a saber, en el desarrollo de las actividades derivadas de su relación laboral, así como dentro del seno familiar, ya que la mujer cumple una *doble función*, la de *atender el hogar* y la atinente a las responsabilidades al servicio del Estado, y que por virtud de ello el hecho de que pueda aspirar a una pensión por jubilación al cumplir veintiocho años de servicios e igual tiempo de cotización representa un acto de reconocimiento a dichas mujeres, con motivo de su participación en el área de producción y los servicios de nuestro Estado.

La Segunda Sala considera que si bien se puede advertir la concepción o estereotipo de mujer en cuanto se trata fundamentalmente de la *mujer-madre* y la *mujer-familia*, lo que se cimienta en la idea de que es la mujer a quien corresponde el cuidado de los hijos y la atención al hogar, señalando la Sala que de hecho en la sesión de la Cámara de Diputados donde se discutió al respecto, se dijo: *“aparte de la mujer trabajadora tener*

*una acción laboral, tiene una doble misión siendo mujer trabajadora, siendo la madre de nuestros hijos, siendo quienes atienden nuestro hogar.”, estereotipo que también prevalece en nuestro Estado, ya que es un claro reflejo de la visión en el sentido de que “existen” roles que corresponden a la mujer, lo cual no se traduce en una reivindicación positiva para la mujer, sino en una sobrecarga de trabajo y responsabilidades, por la cual, de hecho se dice que se tiene la intención de “favorecer” a la mujer, al poder jubilarse con dos años de servicios menos que los hombres, cuando que es responsabilidad común de hombres y mujeres la educación y el desarrollo de sus hijos, así como las labores o quehaceres domésticos.*

También se considera el contenido del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que dispone:

*Artículo 5:*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

*b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.*

Lo que si bien el estereotipo apuntado no puede justificar por sí mismo el trato desigual establecido en la norma que cuestiona el peticionario, lo cierto es que se refleja, por un lado, el pensamiento de una época de este país, que da noticia de un hecho notorio, una desigualdad social real entre la mujer y el hombre, originada fundamentalmente por la visión que establecía una división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer.

No obstante, dice la Segunda Sala, se pone de manifiesto otra cuestión fundamental que no se había reconocido, a saber: el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad.

Es claro que los motivos que adoptó el legislador federal y también el potosino, no pueden avalarse en su totalidad en tanto que en una parte reflejan un concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, pero paradójicamente ponen de manifiesto el pensamiento de una época, que persiste hasta nuestros días, y que al tomarse en consideración, se adoptó a fin de cuentas una medida temporal que vino a traducirse en una forma de aminorar la desigualdad real entre el hombre y la mujer, aspecto que conduce a la justificación de la norma, en cuanto constituye una medida temporal.

Debemos considerar para resolver la petición, lo revelado por el propio INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI), que en su Publicación MUJERES y HOMBRES en México 2007, Décimo Primera Edición, señala en su página 317 que las mujeres destinan en promedio más de 15 horas semanales y los hombres 4.36 horas semanales para la limpieza de la vivienda, e incluso entre las mujeres en edad laboral son las que más participan en las labores domésticas, es decir, entre los 20-39 años de edad, el 96.6% hace dichas labores, y entre los 40-59 años de edad, el 99.6% lleva a cabo esos trabajos domésticos, contra el 55.5% de los hombres que en esas edades participa de la limpieza del hogar, de lo que podemos concluir que hoy día, desgraciadamente ese estereotipo está vigente: las mujeres mayoritariamente participan de un doble trabajo: tanto en el hogar como en el mercado laboral.

(Información disponible en línea:

[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2007/MyH\\_2007\\_5.pdf](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2007/MyH_2007_5.pdf))

Es importante considerar también el contenido del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que dispone:

*Artículo 5*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

*b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.*

La distinción contenida en la norma de la que se duele el peticionario de la pensión, encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Sobre este aspecto, el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre mil novecientos ochenta, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación. Dicha disposición es del siguiente tenor:

*Artículo 4:*

---

**Acta 10-2022**

**27 de octubre de 2022**

**Página 38**

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; **estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.**

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

En adición a lo anterior, el artículo antes reproducido encuentra relación directa con el 11 de la propia Convención que establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

*Artículo 11*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

(...)

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación (...)

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres **combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo** y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

(...)

Dentro de las consideraciones de la propia Convención citada se destaca el aporte de la mujer en los siguientes términos:

*Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.*

*Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.*

Esa distinción, sin duda permite una de las intenciones fundamentales de la citada Convención, a saber, que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, cuestión indispensable, pues para el desarrollo pleno y completo de un país.

Por ello, la Segunda Sala, al igual que esta H. Junta Directiva, considera que la distinción normativa en cuestión obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del artículo 4o. constitucional, sirviendo de apoyo al respecto la siguiente tesis:

**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.** Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas -típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales- en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud -como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria-. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la



*configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semiautomática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. [No. Registro: 163,766, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Tesis: 1a. CII/2010, Página: 185]*

Ahora, como se desprende de la tesis que ha sido citada, el legislador puede hacer distinciones al diseñar la normatividad, dado que, como lo ha establecido la Segunda Sala, el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. constitucional, como límite de la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni conlleva, por ejemplo, una igualdad material o económica real, pues lo que exige es que toda diferenciación normativa busque una finalidad constitucionalmente aceptable, ahora, en el caso, la norma cuestionada contiene una acción tendente a aminorar la desigualdad creada históricamente entre el hombre y la mujer, mediante la construcción de una medida legislativa orientada en ese sentido, y que, como se dio noticia con antelación, no se considera discriminatoria en la medida en que es temporal, puesto que en cuanto cesen esas diferencias y el estereotipo pierda su vigencia, y la mujer esté en un plano de igualdad en la carga de trabajo en el hogar, se podrá en un futuro homologar el tiempo de servicio para acceder a una pensión por jubilación, en los términos que financieramente sea conveniente para los fondos de pensiones sectorizados que maneja la Dirección de Pensiones del Estado.

**OCTAVO.** Es menester señalar, que la Segunda Sala en la resolución que se señala, determina que incluso, debe considerarse que en el caso de que en las leyes se establezca un trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, **no es necesario que las razones de ello deriven de la exposición de motivos relativa o del proceso legislativo que le haya dado origen, puesto que la fundamentación y motivación de las normas puede deducirse del propio precepto que establezca el trato diferenciado, acorde con su contexto y la finalidad de la regulación de que trate, dado que lo relevante es la razonabilidad de trato, como criterio básico para la producción normativa, por lo que aun cuando puedan diferir las exposiciones de motivos de la Ley del ISSSTE y las reformas a la Ley de Pensiones del Estado, difieran, del contenido de los preceptos que se analizan puede deducirse su motivación y fundamentación.**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los*

*límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones. [No. Registro: 167,712, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2009, Tesis: 2a. XXVII/2009, Página: 470]*

Por lo que, en tal virtud, no tienen aplicación al caso que nos ocupa los ordenamientos que invoca el solicitante, pues ha quedado demostrado que las disposiciones de la Ley de Pensiones no contravienen el artículo 4 Constitucional.

**NOVENO.** De igual forma el artículo 100 de la Ley de Pensiones vigente en sus fracciones I y V dispone:

**ARTÍCULO 100.** *Corresponde a la Junta Directiva:*

**I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;**

**V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, **vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella**, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;**

Por lo que, esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO está impedida legalmente para otorgar una pensión por JUBILACIÓN al C. **ELIMINADO 1**, pues dicho numeral le impone a la JUNTA DIRECTIVA la obligación de revisar y vigilar que no se reciba pensión por quien no tiene derecho a ella, así como aplicar

las disposiciones contenidas en la Ley de la materia, disposiciones entre las que se encuentran los artículos arriba enunciados de la Ley de Pensiones

**DÉCIMO.** En consecuencia, se concluye lo siguiente:

**a)** Que la Ley de Pensiones publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 DE ENERO DE 1974 ya no está vigente, pues la Ley de Pensiones publicada el 20 DE MAYO DEL 2001 en su ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO señala: Se abroga la Ley de Pensiones del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de enero de 1974, así como todas las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

**b)** De igual forma la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí publicada con fecha 19 de Septiembre del 2009 ya no está vigente, pues la nueva Ley fue publicada el 12 de Septiembre del 2015; Ley en donde claramente se establece en su exposición de motivos que se armoniza los conceptos de equidad, igualdad y perspectiva de género con lo dispuesto en las leyes generales y específicamente se alinean las reformas de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres publicadas el 16 de junio de 2011, 6 de marzo de 2012 y 14 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, encaminadas a establecer la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, **promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.**

**c)** La interpretación que hace el solicitante de la Ley que cita en su escrito es incorrecta, pues al contrario la distinción contenida en la Ley de Pensiones Vigente encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer que también se encuentra contenida en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

**d)** Que la diferencia establecida en la Ley de Pensiones vigente no es violatoria de derechos humanos por todos y cada uno de los razonamientos y fundamentos vertidos en líneas que anteceden.

**e)** Que no se le puede otorgar la pensión por jubilación que solicita hasta en tanto no cumpla los 30 años de servicio y cotización al fondo de pensiones tal y como lo dispone la Ley de Pensiones vigente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por todo lo que ha quedado expuesto y fundamentado en los apartados anteriores, es que esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por UNANIMIDAD declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por el **C. ELIMINADO 1** de fecha 06 DE OCTUBRE DE 2022, ya que no se le puede otorgar la pensión por jubilación que solicita hasta en tanto no cumpla los 30 años de servicio y cotización al fondo de pensiones tal y como lo dispone la Ley de Pensiones vigente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO TERCERO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **C. ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-27102022-9.7**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b> , interpone recurso de revisión contra el acuerdo dictado en la sesión del <b>30 de junio de 2022</b> , mediante el cual se le negó pensión derivada del fallecimiento de <b>Eliminado 1</b> .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO:** La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 recibida por el día 05 DE OCTUBRE DEL 2022, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y 106 fracción I de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO:** La C. ELIMINADO 1 interpone recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha 30 DE JUNIO DEL 2022 emitido por esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO contenido en el oficio DPE/3071/2022 de fecha 15 DE AGOSTO DEL 2022, notificado el día 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

Escrito en el que narra los hechos, formula agravios, y ofrece las pruebas que a su parte corresponden.

**TERCERO:** A manera de antecedentes es importante señalar que en la sesión Ordinaria de fecha 30 DE JUNIO DEL 2022 la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado acordó lo siguiente:

**SEXTO:** En virtud de que el C. ELIMINADO 1 únicamente tiene registrada ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO una antigüedad de **14 AÑOS 04 MESES 20 DÍAS** de tiempo efectivamente cotizado y laborado, por lo que la C. ELIMINADO 1 no obstante de haber sido designada como beneficiaria al 100% en la designación de deudos, no se encuentra en la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 69 así como en la fracción VII del artículo 77 ambos arriba citados, pues su esposo **no laboró ni cotizó los 15 AÑOS que la ley exige, por lo que únicamente de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Pensiones vigente únicamente procede la devolución de las aportaciones que le fueron practicadas durante su vida laboral.**

Esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO se encuentra impedida legalmente de acuerdo a los artículos arriba invocados para otorgar pensiones a quien no cumpla con los requisitos, como en este caso lo es la C. ELIMINADO 1 al no tener su esposo la cotización exigida por la Ley.

**SÉPTIMO:** De acuerdo a todo lo expuesto en los apartados anteriores, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la solicitud de PENSIÓN POR VIUDEZ presentada por la C. ELIMINADO 1 como por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GOBIERNO DEL ESTADO presentada a su nombre.

Acuerdo que como ya se dijo le fue notificado el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y al no estar conforme con el mismo interpone **recurso de revisión** a través de escrito recibido el **05 DE OCTUBRE DE 2022** y mediante el cual narra los hechos, formula los AGRAVIOS y ofrece las PRUEBAS que a su parte corresponden.

**CUARTO:** Esta Junta Directiva es competente para conocer del recurso de revisión, interpuesto por la C. ELIMINADO 1, con fundamento en los artículos 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y 130, 131, 132 y demás relativos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Dígasele a la C. ELIMINADO 1 que con fundamento 135, 136, 137 y demás relativos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se admite el **recurso de revisión**, interpuesto en su escrito recibido en esta Dirección de Pensiones el 05 DE OCTUBRE DE 2022, por haber sido interpuesto dentro del término establecido, ya que en autos obra que la notificación fue efectuada el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y el escrito mediante el cual interpone el **recurso de revisión** cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento antes citado.

Se le tiene a la C. ELIMINADO 1 por designando como sus apoderados jurídicos a los C. LICS. ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1; por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Eliminado 3.

Se hace constar que obran en poder de esta Dirección de Pensiones los documentos a que alude el artículo 135 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Con fundamento en el numeral 137 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se fijan las 12:00 horas del viernes 18 de noviembre del 2022, para la celebración de la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1 por conducto de sus apoderados jurídicos a los CC. LICS. ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1; en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Eliminado 3 y lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-27102022-9.8**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito recibido el <b>19 de julio de 2022</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , pide se lleve a cabo lo ordenado en el dictamen ordenado por el IMSS.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada, una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan requerir al INPOJUVE el video digital de la pelea de exhibición celebrada el 27 de agosto del 2022, en la que participó el <b>C. Eliminado 1</b> .

**OR-27102022-9.9**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	<p>Escrito recibido el <b>06 de octubre de 2022</b>, mediante el cual la <b>C. Eliminado 1</b>, pide trasmisión de pensión por viudez en calidad de concubina del finado <b>Eliminado 1</b>.</p> <p>El <b>11 de octubre de 2022</b>, la <b>C. Eliminado 1</b>, informa que iniciara un juicio sucesorio testamentario a bienes de su finado esposo Eliminado 1, con la finalidad de que la suscrita sea declarada como beneficiaria de la pensión que proceda.</p>	<p>El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** Las solicitudes presentadas se acuerdan por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** Por cuestión de método las solicitudes se señalan en el orden en que fueron presentadas.

- e) Con fecha 06 DE OCTUBRE DEL 2022 la C. ELIMINADO 1 solicitó la transmisión de la pensión por viudez en su carácter de concubina del C. ELIMINADO 1 acompañando diversa documentación.
- f) El día 11 DE OCTUBRE DE 2022 la C. ELIMINADO 1 presento escrito en el que informa que a la brevedad posible iniciara Juicio Sucesorio a bienes de su finado esposo para que sea declarada como beneficiaria de la pensión que proceda, anexando copia del acta de defunción del C. ELIMINADO 1.
- g) La C. ELIMINADO 1 presentó el 26 DE OCTUBRE DE 2022 copia del acuse de recibido ante la OFICIALÍA DE PARTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes del C. ELIMINADO 1, correspondiéndole conocer al Juzgado Cuarto de lo Familiar.
- h) Solicitud de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2022 presentada por la C. ELIMINADO 1, en la que señala que ella es la viuda del C. ELIMINADO 1 como lo acreditó con el acta de matrimonio celebrado con dicha persona y que la diversa persona no acredita el carácter de concubina, además de que la C. ELIMINADO 1 se encuentra unida en matrimonio civil con el C. ELIMINADO 1 según se acredita con el acta de matrimonio inscrito el 02 DE JULIO DE 2021 en el Municipio de

Monterrey, Nuevo León, oficialía 10, libro 1, Acta 72, anexando impresión de la referida acta.

**TERCERO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

- j)** En la sesión ordinaria de fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013 se acordó otorgar PENSIÓN POR EDAD AVANZADA al C. ELIMINADO 1, con base a sus 24 años de servicio y con un porcentaje del 72.50%, lo cual quedó contenido en el oficio 3170/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, firmado de recibido el día 27 del mismo mes y año.
- a)** Obra en el expediente personal del trabajador oficio 114/2013 de fecha 13 DE AGOSTO DEL 2013 girado por el C. LIC. J. JESÚS LEDEZMA RAMOS C. JUEZ MIXTO en TAMAZUNCHALE, S.L.P. dentro de los autos del expediente 422/2007 donde solicita se haga el descuento del 80% de los salarios ordinarios y extraordinarios que percibe como JUBILADO el C. ELIMINADO 1 por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos DAMIANA, GUADALUPE Y TOMÁS de apellidos ESCUDERO MARTÍNEZ poniéndolo a disposición de la C. ELIMINADO 1.
- b)** Acta del matrimonio celebrado entre el C. ELIMINADO 1 y la C. ELIMINADO 1 de fecha 17 DE OCTUBRE DE 1968 ante el oficial 1 de CIUDAD VALLES, S.L.P. libro 3 acta 352.
- c)** Designación de deudos recibida en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO de fecha 05 DE JUNIO DE 2007 en la que el C. ELIMINADO 1 designa como beneficiarios para la transmisión de su pensión a la C. ELIMINADO 1 en su carácter de CONCUBINA, a sus hijos ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, cada una de las citadas personas con un porcentaje del 25%.

**CUARTO.** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente establece en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción IV, 52 fracción IV, 56, 58, 69 fracción III, 70, 71, 74, 77 fracción VIII, 78, 80 y 82 lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

**VIII. BENEFICIARIO:** *Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;*

**ARTÍCULO 4º.** *Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:*

*IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;*

**ARTÍCULO 52.** *El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:*

*IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y*



**ARTÍCULO 56.** La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

**ARTÍCULO 58.** Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.

**ARTÍCULO 69.** Tienen derecho a pensión:

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador **en el orden siguiente:**

**I.** Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

**II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y**

**III.** La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

**a).** Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y

**b).** Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.

Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.

**(REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)**

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, **declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.**

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede

**ARTÍCULO 74.** Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;

**ARTÍCULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

*El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.*

**ARTÍCULO 80.** *El derecho a disfrutar pensión concluye:*

**I.** *Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.*

*La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.*

**b)** *Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.*

**ARTÍCULO 82.** *Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.*

**QUINTO.** *De igual forma el artículo 100 de la Ley de Pensiones vigente en sus fracciones I y V dispone:*

**ARTÍCULO 100.** *Corresponde a la Junta Directiva:*

**I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;**

*V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

**SEXTO.** La C. ELIMINADO 1 compareció a solicitar la pensión por Viudez en su carácter de cónyuge supérstite del C. ELIMINADO 1, obrando en autos el acta del matrimonio civil celebrado con el pensionado fallecido, y en el acta de defunción del C. ELIMINADO 1 se estableció como nombre del cónyuge ELIMINADO 1, acompañando copia de la denuncia de Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del C. ELIMINADO 1 promovido por dicha persona y sus hijos ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 todos de apellidos ELIMINADO 1 y todos mayores de edad.

Y por otro lado compareció la C. ELIMINADO 1 a solicitar pensión en su carácter de concubina del C. ELIMINADO 1.

Es importante recalcar que el C. ELIMINADO 1 designó como beneficiaria para la transmisión de su pensión a la C. ELIMINADO 1 como concubina, sin embargo, como ya quedó acreditado en autos la C. ELIMINADO 1 tiene celebrado un matrimonio con el C. ELIMINADO 1 de fecha 02 DE JULIO DEL 2021, por lo que pudiera no tener el carácter de concubina tanto por estar casada con otra persona, así como porque el C. ELIMINADO 1 no estuvo libre de matrimonio pues estaba unido en matrimonio civil a la C. ELIMINADO 1.

**SÉPTIMO.** En virtud de que comparecieron dos personas que aseguran tener derechos a solicitar la pensión por VIUDEZ derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1 y al carecer esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO de facultades para determinar quién de ellas tiene el mejor derecho para recibirla y evitar un doble pago de la misma, se deja en RESERVA la pensión que les pudiera corresponder derivada del fallecimiento del C. ELIMINADO 1 **hasta en tanto la autoridad competente**

determine a quien le asiste el derecho de recibirla, si a quien se ostenta como VIUDA o quien dice ser la CONCUBINA y fue nombrada como beneficiaria en el pliego de designación de deudos.

En virtud de que ya se inició un JUICIO SUCEOSRIO INTESTAMENTARIO del que conocerá el JUZGADO CUARTO FAMILIAR, el cual fue promovido por la C. ELIMINADO 1 y sus hijos, presentado ante la oficialía de partes del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO el día 21 DE OCTUBRE DE 2022 bajo el número rojo 7221, gírese atento oficio al C. JUEZ CUARTO FAMILIAR para informarle de la existencia del posible concubinato entre el de cujus ELIMINADO 1 y la C. ELIMINADO 1 ya que dicha persona no fue mencionada dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario, lo anterior a fin de que se le llame al mismo y el C. JUEZ CUARTO FAMILIAR se pronuncie al respecto, evitando sentencias contradictorias en diversos juicios y/o procedimientos.

**OCTAVO.** De acuerdo a todo lo expuesto en los apartados anteriores, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar:

**IMPROCEDENTE** el otorgamiento de pensión por VIUDEZ solicitada por la C. SIMONA YAÑE MARÍN en su carácter de cónyuge supérstite del C. ELIMINADO 1 e **IMPROCEDENTE** la pensión por VIUDEZ en carácter de CONCUBINA solicitada por la C. ELIMINADO 1, **hasta en tanto las autoridades competentes se pronuncien respecto a quien le asiste el derecho para recibir la pensión.**

**NOVENO.** Las solicitantes de la pensión podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a las **CC. ELIMINADO 1 y a la C. ELIMINADO 1 con domicilio en Eliminado 3 teléfono Eliminado 2 y Eliminado 2**, en su carácter de beneficiaria, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-27102022-10**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Solicitud de <b>pensión por invalidez por riesgo de trabajo</b> presentada por el <b>C. Eliminado 1</b> .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el **C. ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** EL C. ELIMINADO 1 presentó solicitud de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO.

**TERCERO.** El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 01 DE MARZO DE 2022 en su apartado de fundamentación señala:

Se identifica un 25% de pérdida órgano funcional con base a la fracción 173 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente, haciendo uso del artículo cuarto transitorio de la misma ley. Se emite la presente opinión técnico médica con carácter de provisional a 2 años.

**CUARTO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

**1.-** Con 01 DE MARZO DEL 2022 el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a una incapacidad permanente provisional por dos años con un porcentaje del **25%**.

**2.-** La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicito al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ DIRECTOR DE SERVICIOS MEDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO que fuera valorado el **C. ELIMINADO 1**, informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de SUB-OFICIAL DE Policía en caso de que no sea apto indique que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

**3.-** De igual forma también se envió oficio DPE/1211/2022 de fecha 24 DE MARZO DEL 2022 al ahora SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, sellado de recibido el día 30 DE MARZO DE 2022, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de SUB-OFICIAL DE POLICÍA, que funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de SUB-OFICIAL DE POLICÍA, indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

**4.-** El C. JUAN CARLOS FLORES ZAMBADA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ahora SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio SSPE/DA/RH/1851/2021 SIC de fecha 06 DE MAYO DE 2022 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 18 DE MAYO DE 2022 en el que señala: Que remite oficio CPESLP/6594/SA/RH/149/2022 signado por el MTRO. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ VARGAS, DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ, mediante el cual envía informe de los hechos que se le solicitan al respecto del **C. ELIMINADO 1**.

En el oficio que se remite al dar contestación al punto 1.- señala que este CENTRO PENITENCIARIO carece de facultades para determinar con certeza si puede o no realizar funciones inherentes a su puesto el **C. ELIMINADO 1**.

En cuanto a la funciones que desempeñaba el **C. ELIMINADO 1** son las de Custodia Penitenciaria elemento operativo.

Referente a la pregunta 3.- señala que las funciones que el **C. ELIMINADO 1** desempeñaba estas corresponden con las funciones enumeradas en el apartado SEXTO, artículos 39, 40 y 41 del Reglamento de los Centros Penitenciarios Estatales de San Luis Potosí, así como lo establecido en el artículo 20 de las funciones de la custodia penitenciaria y artículo 21 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como las establecidas en el Manual de organización 2021, adjuntando copias de la normatividad.

En la pregunta 4.- señala que las funciones que puede realizar por necesidades del servicio son únicamente de custodia penitenciaria.

Y por último en relación a la pregunta 5.- señala que si bien a esta Dirección no le consta, de acuerdo a la acta circunstanciada de hechos de fecha 22 de noviembre del 2022, de la cual se anexa copia simple, el **C. ELIMINADO 1** detalla que al encontrarse en una comisión de trabajo el día 15 de noviembre del 2021 para capacitación en la Academia Estatal de Policía durante una práctica de tiro sufrió un percance en la pierna izquierda que reporto mediante una tarjeta informativa de fecha 15 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Anexando diversa documentación entre las cuales se encuentra el formato ST-7 donde señala que tuvo un reemplazo de cadera izquierda por medico particular.

**5.-** Con fecha 22 DE MARZO DE 2022 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio SM-0071/2022 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 24 DE MARZO DEL 2022 informa que el **C. ELIMINADO 1** fue valorado y se recomienda que no realice actividades de subir y bajar escaleras de manera continua, saltar de un nivel a otro, agacharse, ponerse en cuclillas, hincarse, tomar y llevar objetos de más de 7 kg, correr, mantenerse en posición de pie, deambular por más de 30 minutos continuos.

**En el referido oficio también se hace notar que el paciente tiene como antecedentes patológicos un evento vascular cerebral en el año 2015, con secuela de paresia del hemicuerpo izquierdo, remplazo total de cadera izquierda en el año 2020, sin que estos hayan sido considerados como accidentes de trabajo.**

**QUINTO:** Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

**Artículo 472.** *Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.*

**Artículo 473.** *Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.*

**Artículo 474.** *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

*Quedan incluidos en la definición anterior **los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.***

**SEXTO:** El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

**ARTÍCULO 61.** *Se establecen las siguientes pensiones:*

**III. Pensión por invalidez:** *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

*Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.*

**ARTÍCULO 62.** *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las*

*instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.*

**SÉPTIMO:** De acuerdo al contenido del oficio SM-0071/2022 de fecha 22 DE MARZO DEL 2022 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se recomienda que el trabajador recomienda que no realice actividades de subir y bajar escaleras de manera continua, saltar de un nivel a otro, agacharse, ponerse en cuclillas, hincarse, tomar y llevar objetos de más de 7 kg, correr, mantenerse en posición de pie, deambular por más de 30 minutos continuos, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un 25% VEINTICINCO POR CIENTO.

El trabajador además tiene otros antecedentes patológicos como lo son un evento vascular cerebral en el año 2015, con secuela de paresia del hemicuerpo izquierdo, remplazo total de cadera izquierda en el año 2020, sin que estos hayan sido considerados como accidentes de trabajo, pero que sin embargo pudieron influir en el accidente sufrido el día 15 de noviembre de 20221.

**OCTAVO:** Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE **LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como SUB-OFICIAL DE POLICÍA, puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito.

Así mismo los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

**ARTÍCULO 3** *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

**ARTÍCULO 4** Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos

**ARTÍCULO 7** Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.**

Por lo que en concordancia con este último artículo 7 en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las ultimas actividades que realizó el **C. ELIMINADO 1** y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando como SUB-OFICIAL DE POLICÍA,** simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de subir y bajar escaleras de manera continua, saltar de un nivel a otro, agacharse, ponerse en cuclillas, hincarse, tomar y llevar objetos de más de 7 kg, correr, mantenerse en posición de pie, deambular por más de 30 minutos continuos, pero en ningún momento señala que no pueda seguir laborando además de que el porcentaje otorgado por el IMSS es muy bajo, pues está considerado en un 25% VEINTICINCO POR CIENTO, por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas inválidas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

**NOVENO:** De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 01 DE MARZO DE 2022, fija un **25.00 % VEINTICINCO POR CIENTO**, por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, pues se encuentra desempeñado las mismas, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b) La incapacidad que presenta es parcial no TOTAL.

c) La incapacidad es provisional no definitiva.

d) **El DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando como SUB OFICIAL DE POLICÍA, por el contrario,** simplemente informa que se recomienda que el trabajador no realice actividades de subir y bajar escaleras de manera continua, saltar de un nivel a otro, agacharse, ponerse en cuclillas, hincarse, tomar y llevar objetos de más de 7 kg, correr, mantenerse en posición de pie, deambular por más de 30 minutos continuos.



e) El trabajador cuenta con varios antecedentes patológicos que pudieron ser desencadenantes para el riesgo de trabajo que dice sufrió, pues tiene reemplazo total de cadera izquierda, paresia del hemicuerpo izquierdo, y en las documentales que obran señala que comenzó su dolor el 15 NOVIEMBRE DEL 2021 precisamente en la cadera izquierda, sin que los padecimientos previos hayan sido calificados como riesgo de trabajo, por lo que el accidente actual pudiera ser consecuencia de las enfermedades padecidas con anterioridad.

f) Se debe de procurar con base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

**DÉCIMO:** De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el **C. ELIMINADO 1.**

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

**ARTÍCULO 100.** *Corresponde a la Junta Directiva:*

**I.** *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

**V.** *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

**DÉCIMO PRIMERO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **C. ELIMINADO 1**, lo anterior de

conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro asunto por tratar, se da por concluida la sesión siendo las 20:30 horas del día 27 de octubre de 2022, firmando para constancia de asistencia los consejeros presentes en la reunión.

NO ASISTIÓ

---

LIC. RODRIGO JOAQUIN  
LECOURTOIS LÓPEZ  
Rpte. Del C. Gobernador del  
Estado

---

ARQ. GUSTAVO ROSILES  
SÁNCHEZ  
Rpte. Del C. Secretario de  
Finanzas.

---

LIC. OLEGARIO SALDAÑA  
CORENO  
Rpte. Del Sector Burócrata

---

PROFR. ALBERTO ÁNGEL  
ÁVALOS GALLEGOS  
Rpte. Del Sistema Educativo  
Estatal Regular, Maestros  
Sección 52.

---

PROFR. TOMÁS GALARZA  
VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de  
Telesecundaria.

---

LIC. JORGE ADALBERTO  
ESCUADERO VILLA

Rpte. De la Dirección de  
Pensiones.